----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“K., P. M. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON y COOP. DE S. P. C. Y V. LTDA. s/ Amparo” (Expte. N° 58 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 170. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido a fs. ref. 153/154 y vta. por la Coop. de S. P., C. y V. R. Ltda. —por intermedio de su letrado apoderado— contra la sentencia de primera instancia que luce a fs. ref. 148/149, por la cual se condenó a la citada codemandada a que facture a la actora el servicio de suministro de energía eléctrica de acuerdo al régimen tarifario de la tarifa social establecido por Ordenanza nro. 7653. ----------

------II.- Contra ello se agravia la Cooperativa, sosteniendo que no puede otorgar dicho beneficio porque no se encuentra incluida dentro del régimen tarifario de la tarifa social que otorga la Secretaría de Energía de la Nación y CAMMESA. Expresa que no puede otorgar aquello con lo cual no cuenta y por tal motivo no puede entenderse su negativa como ilegítima, considerándose como único argumento del fallo que la Cooperativa no acreditó la deuda que mantiene con CAMMESA.----------

------Expresa que, por el contrario, dicho extremo no sólo se encuentra acreditado con la prueba aportada, sino que además no es un hecho controvertido en autos. Refiere a las constancias de fs. 54 (factura de CAMMESA) y de fs. 63 a 66 (resumen de la deuda suscripto por contadora pública) de la cuales se desprende la existencia de la deuda en cuestión. A ello adiciona que la deuda de la Cooperativa con CAMMESA es un hecho público y notorio que ha sido noticia constante en los medios locales y que es común a todas las cooperativas de la provincia y que su parte produjo la prueba instrumental de expedientes judiciales, de los que se advierte la existencia de sendos juicios en los cuales subyace dicho tema.----------

-----Esgrime que el “a quo” debió limitarse a analizar la situación existente y si la misma encuadra en la normativa que otorga la tarifa social, conforme el art. 9 de la Resolución Nro. 6 de la Secretaría de Energía de la Nación. Dice que la situación se asemeja a cualquier otro supuesto en el que el subsidio ha perdido vigencia. ----------

------Destaca que ha sido la Municipalidad de R. quien dio origen al litigio al no incluir a la actora dentro del padrón de beneficiarios de la tarifa social y que la situación no se soluciona con un acuerdo a las apuradas tendiente a salvar su situación particular (en referencia al acuerdo que fue homologado en la sentencia). ----------

-----Se queja también de la imposición de costas a su cargo, toda vez que no ha sido su parte quien dio causa al inicio de las presentes actuaciones. ----------

-----Los agravios no fueron contestados por la parte actora.----------

---III.- Para decidir, cabe reseñar, que la presente acción de amparo tuvo por objeto la incorporación de la señora K. en el régimen de la tarifa social de energía eléctrica, en su condición de beneficiaria del régimen de discapacidad (ley 24091), con sustento en el régimen de las Resoluciones 6 y 7 /2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, al cual adhirió el Municipio de R. mediante ordenanza Nro. 7653/2016.----------

-----Afirmó la amparista que ni la Secretaría de Familia del Municipio ni la Cooperativa demandada la incluyeron en el padrón de beneficiarios para poder acceder a la tarifa social, motivo por el cual efectuó la correspondiente denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor. Dice que ante dicho organismo la Cooperativa reconoció que la actora es beneficiaria de la tarifa social pero que la misma no se brinda por no figurar en el padrón, y esgrimió también como defensa su deuda e incumplimiento frente a CAMMESA invocando el art. 9 de la Resolución 6/2016, circunstancia que entiende no puede serle opuesta. En base a tales argumentos consideró manifiestamente arbitraria la negativa de ambas codemandadas.----------

------A fs. 37 luce el acuerdo transaccional celebrado entre la amparista y el Municipio, por el cual se acordó la inclusión de la actora en el padrón de beneficiarios de la tarifa social regulada por la ordenanza municipal Nro. 7653 y la comunicación a la Cooperativa a fin de que dicha entidad prestataria efectúe la liquidación correspondiente. ----------

------Por su lado, al contestar demanda, la Cooperativa interpuso falta de legitimación pasiva, explicando que era el Municipio a quien correspondía la determinar la inclusión de los beneficiarios en el padrón (conf. art. 1 Ordenanza nro. 7653) y sostuvo la inaplicabilidad de la tarifa, por hallarse directamente excluida de la aplicación del régimen, al no haber cumplido con las exigencias establecidas por CAMMESA, sosteniendo que la tarifa que reclama la actora ya no cuenta con vigencia en la ciudad de R. para ningún usuario. ----------

-----A fs. 20/21 la actora contestó la excepción, solicitando su rechazo, argumentando —sintéticamente— que la prestataria no puede beneficiarse con su propio incumplimiento.

-----El magistrado del anterior grado consideró al resolver que, una vez que el Municipio incluyó a la amparista como beneficiaria, la negativa de la Cooperativa es manifiestamente ilegítima, máxime cuando no acreditó el hecho impeditivo alegado en la contestación, acerca de la supuesta deuda con CAMMESA.----------

-----IV.- Como es sabido, la procedencia del amparo requiere la existencia de un acto lesivo, involucrando con ello todo hecho positivo o negativo, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares (conf. MorelloVallefin, “El amparo – Régimen procesal” – pág. 18/19 - 4ta. edición – Librería Ed. Platense, La Plata, 2000). En idéntica dirección, la Corte Suprema de la Nación ha expresado que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba, extremos cuya demostración es decisiva para su procedencia. (CS, 10/06/2008 , "Melano, Arriel Carlos c/AFIP (DGI) s/amparo ley Nº 16.986", Fallos 331:1403; CS, 15/05/2007, "Gianola, Raúl

Alberto y otros c/Estado Nacional y otros", Fallos 330:2255), añadiendo en otro precedente que el art. 43 de la Constitución Nacional mantiene el criterio de excluir la acción cuando no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla. (CS, 18/09/2007, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/Neuquén, Provincia del s/amparo", Fallos 330:4144). ----------

-----Que, adelanto, a mi juicio, la sentencia debe ser parcialmente revocada, dejando sin efecto a la condena impuesta a la Cooperativa. Sucede que no advierto una omisión de su parte que resulte manifiestamente arbitraria o ilegítima que habilitara la promoción del amparo en su contra, conforme lo requiere, a nivel local, el art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y art 3 de la Ley Prov. V Nro. 84. ----------

------Es que si bien la negativa del Municipio de incluir a la actora en el régimen de beneficiarios pudo haber justificado oportunamente la promoción del amparo en su contra, no ocurre lo mismo respecto a la negativa formulada por la Cooperativa apelante, cuestión que, debo decir, no ha merecido el debido análisis por parte del magistrado del grado.----------

-----Ello así por cuanto, tal como se desprende de las actuaciones administrativas labradas previamente ante la oficina de Defensa del Consumidor, la Cooperativa informó oportuna y debidamente a dicha autoridad en qué consistía el beneficio de la tarifa social; explicó que la Cooperativa no es la autoridad de aplicación del régimen ni la encargada de otorgar el beneficio, ya que ello debía ser informado por el Municipio y estableció explícitamente la decisión de no cortar el servicio hasta tanto se resuelva el caso particular (nota de fs. 32/33 del expediente administrativo que corre por cuerda, cuyo original luce a fs.3/4 de autos). ----------

-----La información brindada se corrobora con la simple lectura de la normativa nacional y local a través de la cual se implementó el régimen tarifario en cuestión (Resolución nro. 6, sus modificatorias y complementarias del entonces Ministerio de Energía y Minería de la Nación y Ordenanza Municipal de adhesión nro.7653/16), de la que surge que el sostenimiento y aplicación del régimen debía ser respaldado por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción; que la calificación y asignación de la condición de usuario final alcanzado por la tarifa social le corresponde a dicha autoridad de aplicación y que en definitiva es el Municipio quien — a través de la Secretaría de Familia y Promoción Social— debe designar los usuarios beneficiarios de la tarifa social así como confeccionar y mantener actualizado el registro respectivo para luego comunicarlo a la Cooperativa para su liquidación (ver arts. 7, 8 in fine y 9 y consid. 16 y 17 de la Res. 6 MEyM y arts. 1, 2, 4, 5 y 6 de la ordenanza local de adhesión). ----------

------De todo ello se deduce que el Municipio era el único responsable de incluir en el padrón de beneficiarios a la amparista, correspondiendo a la Cooperativa, en su condición de agente distribuidora, únicamente liquidar el beneficio, lo que quedó corroborado con los términos del acuerdo transaccional de fs. 37. De este modo, queda claro que excedía las facultades de la Cooperativa acceder a lo peticionado por la amparista, por lo que mal podía considerarse injustificada su negativa que habilite la

procedencia del amparo en su contra, máxime cuando se observa que ha tenido una correcta actuación ante la oficina de Defensa del Consumidor, habiendo cumplido con el requerimiento de información librado por dicha autoridad y sin que se observe violación alguna de los deberes a su cargo impuestos por el régimen protectorio de defensa del consumidor (arts. 1092 y stes del CCyC, Ley 24.240 y sus modif.). ----------

------Resta analizar la alegada imposibilidad de cumplimiento de la prestataria, ya que dicha defensa es la que, en definitiva, el juez de grado rechazó, considerando manifiestamente ilegitima su negativa de acceder al beneficio una vez que el Municipio incluyó a la actora en el padrón, teniendo por no acreditado el hecho impeditivo (la deuda con CAMMESA). ----------

------Adelanto que no comparto tal conclusión, ya que importa tanto como condenar a la entidad prestataria a asumir, sin causa alguna, el costo o financiación de un subsidio de carácter nacional que —por cuestiones previstas en el propio régimen que lo instituyó— no tiene aplicación para la entidad prestataria, implicando entonces una indebida derogación singular de las condiciones previstas en el régimen del subsidio en favor de la amparista, y en perjuicio del universo de los usuarios beneficiarios, lo que sella la suerte adversa del amparo.----------

------Cabe señalar aquí que la Cooperativa informó también oportunamente a la oficina de Defensa del Consumidor que la bonificación solo se aplica si se cumple con el requisito del art. 9 de la Resolución 6/2016del Min.EyM, el cual establece que será aplicable el beneficio de tarifa social siempre y cuando la Cooperativa no presente deudas con CAMMESA.----------

------Tal como lo puso de resalto el apelante, el incumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio tarifario por parte de la distribuidora no es un hecho controvertido en autos, ya que la amparista alegó, únicamente, una supuesta inoponiblidad de dicho incumplimiento a su parte. Por lo demás, en forma contraria a lo afirmado por el “a quo”, el impedimento en cuestión para acceder a la tarifa diferenciada surge de las propias constancias de la causa que han sido desconocidas por la contraria (informe de deuda con CAMMESA de fs. 63/66 suscripto por contadora pública y factura de fs. 67 de CAMMESA a la Cooperativa de la cual no surge volumen de energía facturado para ser trasladado a tarifa social). ----------

-----Cabe aclarar también, a todo evento, que se hallaba a cargo de la amparista la carga de la prueba de la circunstancia contraria, en el sentido que la Cooperativa cumplía con los requisitos para acceder al precio de la energía destinado a integrar la tarifa social para poder liquidarlo a los usuarios finales incluidos en el padrón respectivo y que por dicha razón su negativa particular a otorgarle el beneficio resultaba manifiestamente arbitraria o ilegal que justificara la promoción del amparo en su contra, para lo cual –huelga destacar- hubiese bastado un simple pedido de informe a CAMMESA o al Ministerio de Energía de la Nación. ----------

-----Para finalizar, entiendo necesario precisar aquí, que la denominada “tarifa social” para el servicio eléctrico consiste en un subsidio tarifario otorgado y financiado por el Estado Nacional, que se implementa como un descuento reducido en el precio de venta

estacional de la energía. Es un régimen normativo de carácter público general instituido en forma unilateral por el Estado Nacional en ejercicio de su “poder tarifario”, en complemento con las autoridades locales de las jurisdicciones cuyos usuarios resultan beneficiados. Por tal motivo, los requisitos y condiciones para acceder al mismo no pueden ser sustituidos ni modificados por las autoridades locales, los concesionarios y/o los usuarios, no resultando aplicables en la especie, principios y reglas generales propios de de las relaciones contractuales del derecho privado, como el denominado “efecto relativo de los contratos” o la inoponibilidad a terceros del incumplimiento contractual, invocado al demandar.----------

-----Por todo lo expuesto, he de concluir que no puede endilgarse a la Cooperativa comportamiento arbitrario o ilegal —y menos aun de carácter manifiesto— por haber informado la imposibilidad de otorgar a la amparista el beneficio de la tarifa social para la procedencia del amparo en su contra, aun con posterioridad a la incorporación de la actora al padrón de beneficiarios, no pudiendo ser válidamente obligada a facturar dicho beneficio en la medida en que no reúne los recaudos reglamentarios establecidos para la normativa vigente para facturar a la demandante el precio de la energía a la tarifa social. ----------

-----Por dicho motivo, propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto la condena impuesta a la Cooperativa en el punto II de la parte resolutiva.----------

-----En relación a las costas y honorarios de la primera instancia, atendiendo al resultado que se propone, corresponde proceder a su readecuación (conf.art. 282 del CPCC), imponiendo las generadas por la intervención de la litisconsorte apelante a cargo de la amparista, ya que no hallo motivo alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota (conf.art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, propongo al acuerdo establecerlos en 30 IUS para el letrado apoderado de la actora, doctor R. L. S. L., y 35 IUS al letrado apoderado de la Cooperativa, doctor M. R. C., en ambos casos incluyendo el plus por procuración (Conf. las pautas establecidas en el art. 5 —a excepción de su inc. a— 6 bis, 8, 35 y consec. de la Ley XIII Nro. 4). ----------En cuanto a las costas generadas en la alzada, también por aplicación del principio objetivo de la derrota citado, corresponde que sean impuestas a la amparista vencida, proponiendo al acuerdo regular los honorarios del letrado apoderado de la Cooperativa, doctor M. R. C., en 10 IUS (conf. art. 13 de la ley arancelaria). ----------Todo ello sin perjuicio de la vigencia del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII-22 de adhesión a la ley de defensa del Consumidor Nro. 24.240, por tratarse de una acción judicial promovida en tutela del derecho del consumidor y al amparo de lo previsto en el art. 33 de la Constitución Provincial.----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto,

razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la de la Dra. Cordón Ferrando de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala.----------

--II. Tal como señala la Magistrada prevotante, el objeto de la presente acción de amparo fue la incorporación de la actora en el régimen de la tarifa social de energía eléctrica en el marco de lo dispuesto por las resoluciones 6 y 7 del año 2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación —al cual adhirió la Municipalidad de R. mediante Ordenanza N° 7653/2016—.----------Por no haber sido incluida en el padrón de beneficiarios por parte de las demandadas, efectuó la correspondiente denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor (Expte. 3163/2017 agregado por cuerda). ----------Ya en el marco de la acción judicial, la Municipalidad de R. celebró con la amparista un acuerdo (homologado en la sententencia definitiva) mediante el cual accedió a incluirla en el padrón de beneficiarios de la tarifa social. ----------El juez de grado, al dictar sentencia, consideró que "*una vez que el municipio incluyó a la Sra. K. como beneficiaria de la tarifa social en los términos de la ordenanza n° 7653, la negativa de la Cooperativa es manifiestamente ilegítima, máxime cuando no acreditó el hecho impeditivo alegado a fs. 82vta./83 de la contestación, acerca de la supuesta deuda que mantiene con CAMMESA y que según al posicionamiento argumental defensista, obstaría a la vigencia del beneficio*". Con este escueto argumento decidió hacer lugar al amparo contra la Cooperativa codemandada.----------En primer lugar, creo necesario destacar que para la viabilidad del amparo es imprescindible la concurrencia de una ilegalidad manifiesta (art. 3 de la Ley V n° 84), esto es, patente, clara y descubierta (confr. Rivas, "El amparo", Ed. La Rocca 1987, pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", EDIAR 1969, pág. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello - Vallefín, "Régimen procesal del amparo", 4ta. ed., pág. 28). Por el contrario, no es utilizable esa vía del amparo de advertirse la existencia de alguna postura defensiva aceptable, que no permita apreciar la conducta lesiva como manifiestamente ilegal o arbitraria (confr.: Rivas, opus cit., pág. 70, n° 4), sin perjuicio del ejercicio por el afectado de otras acciones que entienda puedan corresponderle en derecho (art. 10 últ. párr. de la Ley V n° 84) (Esta Sala, votos del Dr. Velázquez en SDC 5/11y SDC 28/07 y mi voto en SDL 15/2016). ----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, reiteradamente, que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba (Dictamen del Procurador al que remite la CSJN en Fallos: 331:1403 y 330:2255 entre otros). ----------

----Sentado lo anterior considero que la situación planteada en esta causa no puede calificarse como ilegal o arbitraria —al menos de manera manifiesta— y es por ello que cabe hacer lugar al recurso revocando lo decidido en el grado respecto de la Cooperativa.----------

----Es que, con solo mirar el Expediente administrativo tramitado ante la Oficina de Defensa del Consumidor se advierte que la conducta de la Cooperativa no fue, como dice el sentenciante, manifiestamente ilegítima. Por el contrario, informó detalladamente en qué consistía la tarifa social, quién era la autoridad de aplicación así como también quién debía otorgar dicho beneficio. Luego, al contestar demanda, reiteró esta explicación y agregó que no estaba en condiciones de brindar este beneficio por no encuadrar en lo previsto por el art. 9 de la Resolución N° 6 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación por ser deudora de CAMMESA.----------Toda esta argumentación se encuentra corroborada por la normativa nacional y local y, respecto del "hecho impeditivo alegado" entiendo que equivoca el magistrado de grado el análisis cuando afirma que no se encuentra probado. Este hecho no fue controvertido por la actora de modo que jamás fue un hecho necesitado de prueba. La actora, lejos de desconocerlo, lo reconoce diciendo que le es inoponible y que nadie puede beneficiarse de sus propios incumplimientos.----------Tal como señala la Dra. Cordón en su voto, la tarifa social consiste en un subsidio tarifario otorgado y financiado por el Estado Nacional que estableció los requisitos y condiciones en las resoluciones ministeriales antes referidas. Consecuentemente, frente a la imposibilidad de la Cooperativa de acceder al pedido de la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la resolución N° 6, su negativa de modo alguno puede considerarse arbitraria e ilegítima. ----------

---Es por todo lo expuesto que considero que no resulta posible obligarla a otorgar a la amparista el beneficio de la tarifa social por no reunir los requisitos reglamentarios para hacerlo.----------

----III. Por los fundamentos acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada dejando sin efecto la condena impuesta a la apelante en el punto II de la parte resolutiva. ----------

---En virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde readecuar las costas y honorarios generados en la primera instancia a fin de imponer las correspondientes a la intervención de la apelante a cargo de la amparista vencida (art. 17 de la Ley V N° 84). En cuanto a los honorarios de primera instancia, encuentro correctos los propuestos por la magistrada preopinante teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ley de aranceles.----------

--Las costas de alzada también serán impuestas a la actora vencida (art. 17, Ley V, N° 84) resultando los honorarios propuestos por la Dra. Cordón Ferrando ajustados a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6bis, 8, 9, 13, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

--Todo lo antes resuelto lo es sin perjuicio de la vigencia del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22 por tratarse de una acción promovida en el marco protectorio del Derecho del Consumidor. ----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR

LA NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la condena impuesta contra la Cooperativa en el punto II de la misma. ----------

---B) READECUAR las costas y los honorarios de la primera instancia (conf. art. 282 del CPCC), imponiendo las generadas por la intervención de la Cooperativa codemandada a cargo de la amparista, y regulando en 30 IUS los honorarios del letrado apoderado de la actora, doctor R. L. S. L., y 35 IUS al letrado apoderado de la Cooperativa, doctor M. R. C., en ambos casos incluyendo el plus por procuración (Conf. las pautas establecidas en el art. 5 —a excepción de su inc. a— 6 bis, 8, 35 y consec. de la Ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------C) IMPONER las costas de la alzada a la amparista vencida (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del letrado apoderado de la Cooperativa apelante, doctor M. R. C., en 10 IUS (conf. art. 13 de la ley arancelaria), con más el IVA si correspondiere.----------D) ESTABLECER que deberá tenerse presente la vigencia del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII-22 de adhesión a la ley de defensa del Consumidor Nro. 24.240, por tratarse de una acción judicial promovida en tutela del derecho del consumidor y al amparo de lo previsto en el art. 33 de la Constitución Provincial.----------

----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, votando en consecuencia en idéntico sentido. TAL MI VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). Trelew, de abril de 2019. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la condena impuesta contra la Cooperativa en el punto II de la misma. ----------READECUAR las costas y los honorarios de la primera instancia (conf. art. 282 del CPCC), imponiendo las generadas por la intervención de la Cooperativa codemandada a cargo de la amparista, y regulando en 30 IUS los honorarios del letrado apoderado de la actora, doctor R. L. S. L., y 35 IUS al letrado apoderado de la Cooperativa, doctor M. R. C., en ambos casos incluyendo el plus por procuración (Conf. las pautas establecidas en el art. 5 —a excepción de su inc. a— 6 bis, 8, 35 y consec. de la Ley XIII Nro. 4) y con más el IVA si correspondiere. ----------

-----IMPONER las costas de la alzada a la amparista vencida (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del letrado apoderado de la Cooperativa apelante, doctor M. R.

C., en 10 IUS (conf. art. 13 de la ley arancelaria), con más el IVA si correspondiere.----------ESTABLECER que deberá tenerse presente la vigencia del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII-22 de adhesión a la ley de defensa del Consumidor Nro. 24.240, por tratarse de una acción judicial promovida en tutela del derecho del consumidor y al amparo de lo previsto en el art. 33 de la Constitución Provincial.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDF – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA